



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

SUMILLA: Se Resuelve **CANCELAR** y aprobar la **REDUCCION** del Petitorio Minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, ubicado en el distrito de Chalamarca, provincia Cajabamba, departamento de Cajamarca, sustancia No Metálica; peticionado por la Empresa **COMPAÑÍA DE MINAS MININGOLD SRL**, con RUC N°20605366113, inscrito en la Partida Registral N°11184719, Zona Registral N° II- Sede Cajamarca.

VISTO : Informe Legal N°D95-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 29 de mayo de 2024; El expediente del petitorio minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, de sustancias no metálica; y,

CONSIDERANDO.

I. NOMBRE DEL PETITORIO.

NOMBRE DEL DERECHO MINERO	HERA XIII
CÓDIGO	56-00035-22

II. COMPETENCIA.

Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesana y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867

III. ANALISIS:

Revisado el expediente del petitorio minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, formulado por Empresa **COMPAÑÍA DE MINAS MININGOLD SRL**, con RUC N°20605366113, el día 10/08/2022, con calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal vigente a esa fecha¹, se advierte que:

A) SERFOR

Mediante el Oficio N° 499-2015-SERFOR-DE² del 31/12/2015 el SERFOR señala que ha entrado en vigencia todas las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, y con Oficio N° 053-2016-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 22/03/2016 precisa que emite **opinión previa** respecto a la existencia de

¹ Con la dación del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30/10/2012, se viabiliza la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, al regular la determinación de la competencia de INGEMMET para el caso del administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no se encuentre acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, estableciendo que únicamente en este caso dicho administrado puede optar por presentar su petitorio de concesión minera en el Gobierno Regional o en el INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad ante quien lo presenta.

² En respuesta al Oficio N°2330-2015-INGEMMET/DCM, remitido el 01/10/2015 a SERFOR, que obra en el expediente del petitorio minero DIVINO NIMO JESUS I 2015 código N°030020015.



recursos forestales y de fauna silvestre y **opinión favorable** en caso existan concesiones forestales, en ambos casos, antes de otorgar concesiones mineras. Agrega que la **opinión previa**:

- Solo tiene **carácter informativo** sobre las condiciones de los **recursos forestales y de fauna silvestre** existentes en la concesión a otorgar.
- **No condiciona el otorgamiento de la concesión minera**, pero si alerta sobre las condiciones de los recursos forestales y de fauna silvestre, a efectos de que los actos administrativos que posteriormente habiliten las actividades de exploración y explotación minera, consideren los impactos que pudiere generarse.

La Unidad Técnica comunicar a INGEMMET la variación de la información de concesiones forestales en cualquier momento. Respecto del presente petitorio se han cursado /recibido los siguientes oficios:

Asimismo, se han emitido los siguientes documentos:

OFICIOS DE LA DREM	OFICIOS DE RESPUESTA - SERFOR
<p>Oficio N° D829-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Señaló que: <i>en cumplimiento al inciso d) del artículo 62° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, emita a la brevedad posible lo siguiente: 1.- Informe de la existencia o no concesiones forestales en el área del Petitorio Minero Metálica HERA XIII, con código N° 56-00035-22; 2.- Opinión Técnica en caso de existir concesiones forestales; solicitando además que remitan al correo electrónico de la Dirección de Catastro Minero y de la Dirección Técnica Operativa, la ACTUALIZACION PERMANENTE de dicha información.</i></p>	<p>Oficio N° D000669-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 13 de octubre de 2022 e INF TEC N° D000416-2022- MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO fecha 12 de octubre de 2022.</p> <p>El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, señala que: “Al realizar la búsqueda en la base gráfica de la ATFFS Cajamarca, se informa que no se encuentre existencia de otorgamiento de concesiones forestales en el Distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca</p>

B) DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, CONVENIO 169

Regulado por la Ley N° 29785 y reglamentado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, señala que tratándose de “recursos naturales”, el artículo 6 del Reglamento establece que es obligación del Estado Peruano consultar a los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican. La medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no contiene información sobre impactos que permita al Pueblo Indígena formarse una opinión y no faculta el inicio de actividades mineras.



C) RECURSOS REGULADOS POR NORMATIVIDAD ESPECIAL

La Unidad Técnico Operativa puede advertir algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial. Es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento ambiental - con carácter de declaración jurada, conforme a la Ley N° 27446 - los recursos y áreas cuyo aprovechamiento se regulan por leyes especiales.

D) COMPROMISO PREVIO EN FORMA DE DECLARACIÓN JURADA

De la revisión del presente expediente, se advierte que obra a folios 06 la Declaración Jurada de Compromiso de Previo la cual es suscrita por el titular y teniendo en cuenta el literal f) del inciso 2 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, se indica como requisito para la formulación de petitorios de concesión minera la presentación de Compromiso previo en forma de Declaración Jurada del peticionario.

En ese sentido, se debe tener por bien presentada la Declaración Jurada de Compromiso Previo

Al respecto, el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°0004-2019-JUS, indica que las personas jurídicas pueden intervenir en los procedimientos administrativos a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

En ese sentido, procede tener por suscrita la referida declaración en representación INVERSIONES 3MB S.R.L, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobados por Decreto Supremo N°020-2020-EM.

E) INFORMACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL RURAL- SICAR

La información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse de Sistema de Información Catastral Rural - SICAR, según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

Al respecto, es de señalar **que SICAR contiene los predios rurales o rústicos a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional.** Independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe sin embargo una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha no se encuentran en SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados.

Por lo tanto, con respecto al presente derecho minero, se ha revisado el visor del SICAR: MIDAGRIV2.0.4, a través de la página web del MIDAGRI, obteniéndose la siguiente información:



Área solicitada es de **300 hectáreas**, conformada por **tres (03) cuadrículas: "A, B y C"** que conforman el presente derecho minero, en el cual:

La Cuadrícula A, se encuentra **totalmente sobre predios rurales catastrados** y áreas destinadas a actividades agropecuarias.

La Cuadrícula B, se encuentra **totalmente sobre predios rurales catastrados** destinados a actividades agropecuarias.

La Cuadrícula C, se encuentra **parcialmente sobre predios rurales catastrados** destinados a actividades agropecuarias. Asimismo, de la imagen satelital existente en el SICAR, respecto del área no catastrada, se observa la existencia de áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son mayores a (01) hectárea (13.74 Has. Aprox.).

F) **CANCELACIÓN Y REDUCCIÓN: PLANO DE REDUCCIÓN**

El presente petitorio está formulado por **300 hectáreas** (03 cuadrículas: "A, B, C"), tomando en consideración lo mencionado en el ítem anterior, las cuadrículas **"A, B"** de 200 Ha. Se encuentran **totalmente sobre predios rurales catastrados y áreas** destinados a actividades agropecuarias.

Por lo que se adjunta un Plano de Reducción con coordenadas UTM del área a reducir a **100 hectáreas** (cuadrícula: **"C"**); las cuales presentan áreas no destinadas a actividades agropecuarias, que son mayores a una (01) Ha.

Se adjunta plano del área del derecho minero generado a través del SICAR (Visualizar en los Informe N°D91-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG e Informe N°D197-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG)

G) **PETITORIO NO METALICO**

El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales.

El inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020- EM, dispone que para los fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural –



SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

De conformidad con el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, la UTO ha obtenido la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0332-2022-MIDAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 08/08/2022, el SICAR integra el Sistema Catastral Rural – SCR, cuyo funcionamiento y obligatoriedad de uso se ha autorizado y dispuesto para los procedimientos derivados de la función transferida establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que revisó el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MINAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, y tras verificar la información del presente petitorio minero, concluye lo siguiente:

En el área del presente derecho minero no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.

De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que no existen áreas destinadas a actividades agropecuarias. (Se adjunta plano del área del derecho minero generado a través del SICAR)

En ese sentido, procede continuar el trámite del presente petitorio minero, en atención a lo informado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras.

En ese sentido, considerando lo informado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, procede continuar el trámite del presente petitorio minero, poniendo en conocimiento de su titular que en caso le sea otorgado el título de concesión solicitado, los derechos que confiere no serán aplicables al área que se superpone a tierras de uso de agrícola, como los predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias que muestra el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR.

H) EXPEDICIÓN DE CARTELES CON REDUCCIÓN

Se ha verificado que el petitorio minero REUNE LOS REQUISITOS DEL DECRETO SUPREMO N°020-2020-EM, siendo procedente se expida (n) el (los) aviso (s) de petitorio para su publicación, por una sola vez en:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- El diario oficial EL PERUANO
- El diario local EL PANORAMA CAJAMARQUINO encargado de la publicación de avisos judiciales de la capital del departamento de Cajamarca.

Las publicaciones deben efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y presentarse en copia al INGEMMET, dentro de los 60 días calendarios siguientes a la(s) fecha (s) de publicación, la (s) página (s) entera (s) en la (s) que conste (n) la (s) publicación (es), conforme el Decreto Supremo citado, bajo apercibimiento de declarar el ABANDONO del petitorio.

Se ha procedido a elaborar el aviso (cartel) del presente petitorio minero, el cual alcanzo a su Despacho para su expedición, conforme a ley conforme a ley

En consecuencia, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR 200 hectáreas (02 cuadrícula identificada como “A”, “B”, del Petitorio Minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, ubicado en el distrito de Chalamarca, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca; y consentida o ejecutoriada la presente resolución, elimínese del Sistema de cuadrículas, y comuníquese a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APRUÉBESE la reducción del petitorio minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**; a **100** hectáreas de extensión (**01 cuadrícula “C”**)

ARTICULO TERCERO: OFICIESE a la Dirección de Castro Minero del INGEMMET, para que se realice la actualización del catastro minero del Petitorio Minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, teniendo en cuenta las áreas a reducir, según el Informe Técnico N°D153-2022-GR.CAJ-DREM/OMPG y documentos que sustentan la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: EXPÍDANSE los avisos del petitorio minero **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, a fin de que se efectúen y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe sustentatorio de la presente resolución conforme el Decreto Supremo N°020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el **ABANDONO** del petitorio.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, con los actuados a emitirse, al titular del Petitorio **HERA XIII** con código N° **56-00035-22**, a la Empresa COMPAÑÍA DE MINAS MININGOLD S.R.L; a su domicilio en el Jr. Amazonas N°124- Cajamarca, correo: damari1705.mcj@gmail.com ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS